

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA  
CON EFECTO EN LA RECAUDACION  
INTRODUCIDAS EN EL  
SEGUNDO TRIMESTRE DE 2005**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL  
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS  
SECRETARIA DE HACIENDA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION  
REPUBLICA ARGENTINA**

## ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

**Director Nacional:** Lic. Guillermo E. Barris

**Subdirector Nacional:** Lic. Fernando R. Martín

**Director de Recursos Internos y Política Fiscal:** Lic. Marcelo Calissano

**Directora de Recursos del Sector Externo:** Lic. Stella Maris Pérez

**Asesora:** Cont. Cristina Alvarez

**Economistas de Gobierno:**

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Eduardo Rodríguez

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Julio de 2005.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: [dniaf@mecon.gov.ar](mailto:dniaf@mecon.gov.ar)

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

# INDICE

	<b>Página</b>
. IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	2
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	4
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	5
. IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES.....	6
. TASA SOBRE EL GASOIL.....	7
. IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR....	8
. REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	17
. REGIMEN DE RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR.....	18
. REGIMEN DE DEVOLUCION DEL SALDO TECNICO EN EL IVA POR COMPRA DE BIENES DE CAPITAL.....	20
. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	22

## IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1860      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 06/04/2005

**Fecha de vencimiento del período 2004 para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante de las personas físicas sujetas al régimen de retención de empleados en relación de dependencia y que perciban otros ingresos en el impuesto a las Ganancias. Res. Grales. N° 1261 y 1797.**

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas que determinen en forma anual el impuesto a las Ganancias que, a su vez, perciban ganancias sujetas al régimen de retención sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones y que sean contribuyentes en el impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, deberán efectuar la presentación de la respectiva declaración jurada del período fiscal 2004, cuyo vencimiento opera en el mes de mayo de 2005, hasta el día 10/6/05, inclusive.

El ingreso del saldo resultante deberá realizarse hasta el día 13/6/05.

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 519      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 23/05/2005

**Se prorroga la vigencia del Decreto N° 815/01 que incorporó como beneficio social a las tarjetas de transporte otorgadas a trabajadores en relación de dependencia e incrementó el monto de vales alimentarios y canasta de alimentos.**

Se prorroga desde el día 1/4/05 hasta el 31/12/05, inclusive, la vigencia de los siguientes beneficios sociales no remuneratorios a los efectos de la seguridad social:

- otorgamiento de tarjetas de transporte a los trabajadores en relación de dependencia, hasta un tope máximo por día de trabajo.
- incremento hasta \$ 150 mensuales de los vales alimentarios y de canasta de alimentos a favor de los trabajadores en relación de dependencia cuyos salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a la suma de \$ 1500.

### CONDICION

La prórroga será de aplicación para los empleadores que hayan concedido hasta el 31 de marzo de 2005, los beneficios sociales mencionados.

Los trabajadores que hasta el 31/3/05 no hubieran percibido los vales alimentarios y de canasta de alimentos, podrán hacerlo sólo mediante acuerdo o convenio colectivo, por el período comprendido entre el 1/4/05 y el 31/12/05.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1888      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 01/06/2005

**Régimen general de retención de las contribuciones patronales por operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de cosas o prestaciones de servicios gravados en el IVA. Prórroga de la entrada en vigencia del régimen para determinados sujetos. Resoluciones Generales N° 1784 y 1830.**

Sin perjuicio de la fecha fijada para el 01/07/05 para la entrada en vigencia del régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales con destino a la Seguridad Social, que se aplicará a los pagos que se efectúen para cancelar -total o parcialmente- las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras o de cosas y prestaciones de servicios gravados por el impuesto al Valor Agregado, se dispone que la Administración Central de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y

## APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

descentralizados, quedarán obligados a actuar como agentes de retención a partir del día 03/07/06, inclusive.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 2

**AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** CONSEJO NAC. DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

**FECHA BOL. OF.:** 06/06/2005

**Se fija el Salario Mínimo, Vital y Móvil para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), los de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador.**

Se fija para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un Salario Mínimo Vital y Móvil excluidas las asignaciones familiares, de acuerdo a lo siguiente:

- a) A partir del 1/5/05, en \$ 510 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de \$ 2,55 por hora, para los trabajadores jornalizados.
- b) A partir del 1/6/05, en \$ 570 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de \$ 2,85 por hora, para los trabajadores jornalizados.
- c) A partir del 1/7/05, en \$ 630 para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo y de \$ 3,15 por hora, para los trabajadores jornalizados.

Se solicita al Poder Ejecutivo Nacional que dicte los actos necesarios para que el Salario Mínimo Vital y Móvil fijado precedentemente, entre en vigencia en las fechas allí establecidas y a que disponga la absorción y/o compensación hasta su concurrencia con los valores del Salario Mínimo Vital arriba fijado de la asignación no remunerativa de \$ 100 para todos los trabajadores del sector privado en relación de dependencia.

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1860      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 06/04/2005

**Fecha de vencimiento del período 2004 para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante de las personas físicas sujetas al régimen de retención de empleados en relación de dependencia y que perciban otros ingresos en el impuesto a las Ganancias. Resoluciones Generales N° 1261 y 1797.**

Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas que determinen en forma anual el impuesto a las Ganancias que, a su vez, perciban ganancias sujetas al régimen de retención sobre las rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones y pensiones, deberán presentar la declaración jurada determinativa del impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2004, con vencimiento fijado para los meses de abril y mayo de 2005, hasta el día 10/6/2005, inclusive.

El ingreso del saldo resultante o, en su caso, de la primera cuota del plan de facilidades de pago del saldo de la declaración jurada deberá realizarse hasta el día 13/6/05.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.020    **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 08/04/2005

**Art. 50) Tasa diferencial aplicable sobre las ventas e importaciones de propano, butano y gas licuado de petróleo. Se agrega inc. k) al cuarto párrafo art. 28 de la Ley.  
Art. 8º) del Decreto N° 297/05 observa art. 50) Ley N° 26.020.**

Se establece la aplicación de la alícuota diferencial (10,5%), equivalente al 50% de la alícuota general, a las ventas de propano, butano y gas licuado de petróleo, su importación y las locaciones que se destinen a la elaboración por cuenta de terceros.

### **VIGENCIA**

Las presentes disposiciones tendrán vigencia desde el 17/4/05.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en el término de 90 días desde el 17/4/05.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1900    **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 13/06/2005

**Régimen de retención sobre operaciones de compraventa de lana sucia. Reducción de la alícuota de retención sobre operaciones efectuadas con determinados sujetos. Resolución General N° 1774.**

Se reduce la alícuota de retención del 18% al 14% para las operaciones de venta de lana sucia efectuadas por los sujetos inscriptos en el impuesto.

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/05, inclusive.



## IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 280

**AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL. OF.:** 06/04/2005

**Prórroga de la facultad para aplicar precios diferenciales al Gasoil para el transporte público de pasajeros. Decretos Nros. 675/03 y 945/04.**

Se faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros, hasta el 31 de diciembre de 2005, a suscribir nuevos acuerdos trimestrales con Empresas Refinadoras y Productoras de Hidrocarburos, así como a convenir modificaciones a los mismos, a fin de asegurar la continuidad del suministro de Gasoil a precio diferencial, de conformidad con el régimen establecido mediante el Acuerdo Trimestral de Suministro del Gasoil al Transporte Público de Pasajeros.

### **VIGENCIA**

Las presentes disposiciones rigen desde el 6/4/05.

La facultad para aplicar precios diferenciales al Gasoil venció el 31/12/04.

## **TASA SOBRE EL GASOIL**

**TIPO DE NORMA:** LEY

**NUMERO:** 26.028

**AÑO:** 2005

**ORGANISMO:**

**FECHA BOL. OF.:** 6/05/2005

**Art 14 Ley. Finalización de la vigencia de la Tasa sobre el Gasoil. Decreto N° 976/01, Título I.**

Se ratifica la aplicación de la Tasa sobre el Gasoil hasta el 7/05/05, fecha de entrada en vigencia del impuesto sobre el Gasoil y Gas Licuado para Uso Automotor - Ley N° 26028.

# **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

**TIPO DE NORMA:** LEY  
**ORGANISMO:**

**NUMERO:** 26.028      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 6/05/2005

**Impuesto sobre la transferencia o importación de Gasoil y a la transferencia de gas licuado para uso automotor, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas. Reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil - Decreto N° 976/01, Título II.**

## **ALCANCE**

### **. Gasoil**

Se establece un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación.

El impuesto será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

Se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el Impuesto sobre los Combustibles y el Gas Natural Ley N° 23.966.

### **. Gas licuado**

Resultará alcanzada por el presente impuesto la transferencia de gas licuado para uso automotor, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas.

## **SUJETOS PASIVOS**

Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.
- b) En los términos de la Ley N° 23.966 de impuesto sobre los Combustibles:
  - . Las empresas que refinan o comercialicen combustibles líquidos y/o otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

## **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

- . Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.
- c) Quienes no estando comprendidos en el inciso b), revendan el combustible que hubieren importado.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado para uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de almacenamiento de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía dictará las disposiciones correspondientes.

### **OBLIGACION DE INGRESO**

La obligación de ingreso del impuesto se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en el que fuere anterior.
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto pasivo.
- c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.
- d) La determinación de diferencias de inventarios.
- e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

### **LIQUIDACION DEL IMPUESTO**

El impuesto de esta ley se liquidará aplicando la alícuota del 20,20% sobre la base imponible definida como el precio neto de venta que surja de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho extendido por los obligados a su ingreso. Se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto

## **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

similar efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del IVA que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen al fisco.

### **OPERACIONES EXENTAS**

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Cuando estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar.

### **IMPORTACIONES**

#### **- Sujetos obligados a ingresar el impuesto**

Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el impuesto.

#### **- Momento del ingreso**

Antes de efectuarse el despacho a plaza, el impuesto será liquidado e ingresado conjuntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural y el impuesto al Valor Agregado.

#### **- Forma de ingreso**

La Administración Federal de Ingresos Públicos practicará la percepción en la fuente.

#### **- Opción de ingreso**

Los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial mediante la aplicación de porcentuales establecidos en la ley del impuesto sobre los Combustibles, según el carácter del importador.

# **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

## **PERIODO FISCAL**

El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación, en las que se aplicará el procedimiento de percepción en la fuente por parte de la AFIP.

Los sujetos pasivos del impuesto, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado, en el momento de la importación del producto.

El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada.

## **NO COMPUTO COMO COMPENSACION Y/O PAGO A CUENTA**

El impuesto de esta ley, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún tributo nacional vigente o a crearse.

Excepto para aquellos casos en que se establecieren regímenes de reintegro del impuesto de esta ley, el Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto N° 976/01, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno y solamente tendrá el destino que se le ha fijado.

## **DESTINO DEL PRODUCIDO DEL IMPUESTO**

Se establece que el 100% de la alícuota será afectado en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido por el Decreto N° 976/01, Título II.

El impuesto se destinará al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga.

## **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

El producido del impuesto de esta ley integrará los bienes fideicomitidos, en reemplazo de la Tasa sobre el Gasoil establecida en el Título I del Decreto N° 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta el 7/5/05, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país.

### **VIGENCIA**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 7/5/05 y el impuesto regirá hasta el 31/12/10.

**TIPO DE NORMA:** DECRETO

**NUMERO:** 564      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**FECHA BOL. OF.:** 02/06/2005

**Se establecen los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso a que se refiere el art. 12 de la Ley N° 26.028 y que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el Decreto N° 1377/01, los que serán aplicados con carácter transitorio desde el 7/5/05 y hasta el 31/12/05.**

Se establecen los criterios de distribución de los recursos del Fideicomiso que conforman el Sistema de Infraestructura de Transporte creado por el Decreto N° 1377/01 los que serán aplicados con carácter transitorio desde el 7/05/05 y hasta el 31/12/05.

El Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT), incluye:

1. Sistema Vial Integrado (SISVIAL).
2. El Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS) incluye:
  - 2.1. Sistema de Compensaciones al Transporte (SISCOTA).
  - 2.2. Sistema Ferroviario Integrado (SIFER).
  - 2.3. Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU).

De los recursos del Fideicomiso provenientes del 100% del impuesto sobre el Gasoil y el Gas Licuado para uso Automotor, se destinará:

- a) Un 7,4% al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas (REFOP).

## **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

- b) Un 1 % como refuerzo al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) para ser destinado a atención de compensaciones tarifarias.

A los fines del cálculo de la Reserva de Liquidez del 10% (prevista en el art. 14 del Decreto N° 1377/01 modificado por el art. 1° del Decreto N° 1488/04), se considerará el total de los recursos del Fideicomiso, previa deducción de los porcentajes determinados en los numerales a) y b) precedentes.

El 50% de los recursos del Fideicomiso, una vez detraídos los montos correspondientes a la Reserva de Liquidez y a los conceptos enumerados precedentemente, se aplicará al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS). Dichos fondos, previa asignación de fondos al Sistema de Compensaciones al Transporte (SISCOTA) (art. 3° Dto. 1488/04), se distribuirán de la siguiente manera:

- El 65% al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU).
- El 35% al Sistema Ferroviario Integrado (SIFER).

Se establece que el equivalente al 5% del total de los fondos que ingresen al Sistema Integrado de Transporte Terrestre (SITRANS), detraído por el Fiduciario de las Cuentas Beneficiarias de Segundo Grado, con cargo al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), será destinado a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor (SISTAU CARGAS).

Se asigna, hasta un 15% de los fondos que le correspondan al Sistema Vial Integrado (SISVIAL), al Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) para ser destinados hasta el 31 de diciembre de 2005, a refuerzos del régimen de compensaciones tarifarias al Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros, el que será distribuido conforme el Coeficiente de Participación Federal (CPF) vigente para cada período, quedando facultada la Secretaría de Transporte para instruir al Fiduciario el monto mensual a transferir a la cuenta SISTAU correspondiente.

### **VIGENCIA**

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del 02/06/05.



# **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1905      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 29/06/2005

**Determinación e ingreso del gravamen. Ley N° 26.028.**

## **ALCANCE**

Los sujetos pasivos del impuesto deberán observar las siguientes disposiciones a los fines de la determinación e ingreso del impuesto que corresponde aplicar sobre:

- a) Las transferencias a título oneroso o gratuito o importación de gasoil.
- b) Las transferencias de gas licuado para uso automotor, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas.

## **INGRESO DEL SALDO DEL IMPUESTO**

Se establece como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada mensual y pago del saldo del impuesto resultante, el día 22 del mes inmediato siguiente al período que se declara. Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el respectivo impuesto, deberán ingresar el monto que corresponda dentro de los 5 días hábiles administrativos de verificada la transgresión.

## **REGIMEN DE ANTICIPOS**

Los sujetos pasivos del impuesto -excepto los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto- deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

## IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR

- a) Los porcentajes que, para cada anticipo que se establecen seguidamente se aplicarán sobre el impuesto determinado emergente de la declaración jurada correspondiente al último mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos.
- b) Del monto calculado conforme al inciso a), se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación de combustible gravado, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, conforme a las fechas y porcentajes que se establecen:

### TABLA DE ANTICIPOS

#### FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJE

#### ENERO A NOVIEMBRE

Día	24
Prod.	
GASOIL/GAS LICUADO	30%

#### DICIEMBRE

Días	20	28	Total
Prod.			
GASOIL/GAS LICUADO	67,50%	27,50%	95%

## **IMPUESTO SOBRE EL GASOIL Y EL GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR**

### **IMPORTACIONES**

La Administración Federal de Ingresos Públicos -Dirección General de Aduanas- actuará como agente de percepción del impuesto sobre el Gasoil y el Gas Licuado en oportunidad del despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

### **VIGENCIA**

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del 29/06/05 y surtirán efecto respecto de los hechos imposables perfeccionados a partir del día 7/05/05, inclusive.

No obstante, las obligaciones de presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal mayo de 2005 y, en su caso de pago del saldo del impuesto resultante, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta el día 30/06/05, inclusive.

## **REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1858      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 01/04/2005

**Se modifican los plazos para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, Decreto N° 918/03 y Resolución General AFIP N° 1793.**

Se extienden los plazos desde el último día hábil del mes de marzo de 2005 inclusive, hasta el 15/04/05 a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1868      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 18/04/2005

**Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, Decreto N° 918/03 y Resoluciones Generales AFIP Nros. 1793 y 1858.**

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el 20/05/05 a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL  
**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**NUMERO:** 1884      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 19/05/2005

**Se modifica el plazo para ingresar el importe de la cancelación anticipada. Ley N° 25.725, art. 67, Decreto N° 918/03 y Resoluciones Generales AFIP Nros. 1793, 1858 y 1868.**

En el marco del Régimen de cancelación anticipada de las obligaciones fiscales diferidas, se extiende el plazo hasta el 19/08/05 a los efectos de efectuar el único pago al contado por toda la deuda diferida, como así también, para ingresar el pago a cuenta del 30% del monto de las obligaciones fiscales diferidas en el caso de acogimiento al plan de facilidades de hasta 12 cuotas.

## REGIMEN DE RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION

**NUMERO:** 238

**AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**FECHA BOL. OF.:** 27/04/2005

**Se establece un Programa de Estímulo para las inversiones del Sector Automotriz para las empresas que hubieran adherido al Régimen de Renovación del Parque Automotor. -Plan Canje- Decreto N° 35/99 y sus modificaciones.**

### ALCANCE

Se establece un Programa de Estímulo para las Inversiones del Sector Automotriz para las empresas que hubieran adherido al Régimen de Renovación del Parque Automotor.

La Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa invitará a las empresas del sector automotriz a adherir al Programa de Estímulo, mediante la firma de un Acta Compromiso y las empresas automotrices deberán presentar para su aprobación un plan de inversiones que deberá incluir:

a) Destino de las inversiones, comprendiendo alguno o todos de los siguientes ítems:

- I. Activos fijos (máquinas, aparatos, herramientas, dispositivos, entre otros) y nuevas instalaciones industriales, siempre y cuando esas inversiones tengan por objeto mejorar, ampliar y/o complementar la capacidad de los procesos de fabricación de automotores y componentes.
- II. Nuevas instalaciones edilicias que resulten necesarias para el proceso de fabricación.
- III. Matrices y prensas, nuevas o usadas, a ser utilizadas en la producción de autopartes.
- IV. Inversiones destinadas al desarrollo de autopartistas locales.
- V. Inversiones destinadas a la preservación del medio ambiente.

b) Plazo en que se ejecuta la inversión, pudiendo éste abarcar el período comprendido entre el 1/01/03 y el 31/12/06. En ningún caso el monto a invertir a partir del 1/01/05 podrá ser inferior al 70% del monto total definido en el inciso c) siguiente.

c) Monto comprometido para la inversión, debiendo diferenciar las cantidades a cargo de la empresa solicitante y del Estado Nacional. Esta última, en ningún caso podrá exceder el monto devengado y no cancelado a la empresa solicitante por el bono emitido en el Régimen de Renovación del Parque Automotor.

## **REGIMEN DE RENOVACION DEL PARQUE AUTOMOTOR**

Aprobado el plan de inversiones y firmada el Acta Compromiso, la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dispondrá la transferencia del monto correspondiente a las inversiones efectivamente realizadas en 6 cuotas trimestrales iguales y consecutivas, cuyo primer vencimiento operará el 30/06/05. Dichas transferencias se efectuarán mediante libramientos a la orden de la terminal correspondiente, conforme el procedimiento que habitualmente utiliza la Secretaría de Hacienda.

A estos efectos, las empresas deberán acreditar el cumplimiento de los planes aprobados, mediante la presentación de una declaración jurada trimestral donde dejarán constancia detallada de la ejecución de las inversiones previstas, cuyo monto acumulado en el período no podrá ser, en ningún caso, inferior al importe que se transfiera mediante la cuota trimestral correspondiente. A tal fin, deberán acreditar los montos efectivamente invertidos mediante un certificado emitido por auditor externo sobre los estados contables de la empresa, de acuerdo a lo que oportunamente establezca la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

A los efectos de dar cumplimiento al Programa de Estímulo, se establece que el monto total devengado en virtud del Régimen de Renovación del Parque Automotor, denominado Plan Canje, asciende por todo concepto a la suma de \$ 326.448.039,91.

# **REGIMEN DE DEVOLUCION DEL SALDO TECNICO EN EL IVA POR COMPRA DE BIENES DE CAPITAL**

**TIPO DE NORMA:** DECRETO  
**ORGANISMO:** PODER EJECUTIVO NACIONAL

**NUMERO:** 379      **AÑO:** 2005  
**FECHA BOL. OF.:** 29/04/2005

**Régimen de acreditación y/o devolución del saldo a favor técnico, en relación con créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital durante un determinado período. Ley N° 25.988. Título IV.**

En el marco del régimen de acreditación, contra otros impuestos y anticipos, y de devolución del remanente de los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1/11/00, inclusive, que al 30/09/04 conformaren el saldo a favor técnico de los responsables en el impuesto, se dispone lo siguiente:

## **AUTORIDAD DE APLICACION**

El Ministerio de Economía y Producción será la Autoridad de Aplicación del régimen y en tal carácter dictará las normas relativas al procedimiento para la asignación del cupo fiscal anual, así como las normas que resulten necesarias para el cumplimiento del régimen.

## **NUEVAS INVERSIONES**

El requisito esencial de realización de nuevas inversiones por parte del solicitante, no se considerará cumplido cuando las inversiones se encuentren amparadas en regímenes tributarios vigentes o futuros destinados a la promoción de las mismas.

En el caso de que el solicitante posea inversiones en curso, se considerará nueva inversión a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva efectuada a partir del 1/01/05.

A los efectos del acogimiento al régimen, y sin perjuicio de la evaluación que realice la Autoridad de Aplicación, la inversión a realizar por los solicitantes deberá ser, al menos, igual al importe a acreditar y/o devolver.

Se considerarán nuevas inversiones aquellas que tengan principio efectivo de ejecución dentro de los 15 meses contados a partir del 31/12/04.

Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución, cuando se haya producido la incorporación al patrimonio de bienes asociados a la inversión, por un monto no inferior al 15% de la inversión necesaria para acceder a la acreditación y/o devolución correspondiente.

## **REGIMEN DE DEVOLUCION DEL SALDO TECNICO EN EL IVA POR COMPRA DE BIENES DE CAPITAL**

La acreditación y/o devolución se realizará en proporción al grado de avance de la nueva inversión.

Cuando el contribuyente efectúe la respectiva solicitud de acreditación y/o devolución con posterioridad al momento en que haya dado cumplimiento al requisito de realización de nuevas inversiones, se entenderá que la acreditación y/o devolución resulta procedente a partir del referido momento.

### **ASIGNACION DEL CUPO FISCAL ANUAL**

Para la asignación del cupo fiscal anual, la Autoridad de Aplicación considerará: las nuevas inversiones, la productividad y el valor agregado del trabajo, la antigüedad del crédito fiscal, el monto del saldo técnico a favor en el impuesto al Valor Agregado por la compra de bienes de capital y la iliquidez generada por la indisponibilidad del saldo técnico.

El monto a ser acreditado y/o devuelto no podrá exceder el del saldo técnico a favor del beneficiario a la fecha de acreditación y/o devolución. Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Del cupo fiscal anual para el año 2005 se asignará a pequeñas y medianas empresas un monto de \$250.000.000 y para las empresas que no entren en dicha categorización, un monto de \$250.000.000. En caso de que el importe asignado a las pequeñas y medianas empresas no fuere absorbido por las mismas, el excedente será destinado a la categoría restante.

### **VIGENCIA**

Las presentes disposiciones rigen desde el 29/04/05.



**REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION  
ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y  
PREVISIONAL**

**TIPO DE NORMA:** RESOLUCION GENERAL

**NUMERO:** 1894      **AÑO:** 2005

**ORGANISMO:** ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

**FECHA BOL. OF.:** 06/06/2005

**Nuevo plazo de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Asistencia Financiera Ampliada "RAFA EXTENDIDO" para la cancelación de obligaciones impositivas, recursos de la seguridad social y deudas aduaneras, vencidas al 31/10/04, dispuesto por la R.G. N° 1856.**

Se dispone un nuevo plazo de vencimiento para formalizar la solicitud de adhesión hasta el día 29/7/05, inclusive.

Los contribuyentes y responsables que hayan adherido al Régimen de Asistencia Financiera Ampliada (RAFA) extendido, en el período comprendido entre el día 1/4/05 y el 6/6/05, incluyendo obligaciones que oportunamente integraron un régimen de asistencia financiera ampliada (RAFA), deberán formalizar una nueva solicitud de adhesión hasta el día 29/7/05, inclusive.